

LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE CATÁSTROFES

La protección de las víctimas de conflictos armados es el objeto de los Convenios de Ginebra, a los que se añadieron, en 1977, importantísimas definiciones, que figuran en sus Protocolos adicionales.

No se ha reglamentado, hasta el presente, la protección de las víctimas de catástrofes, naturales u otras, en textos internacionales que obliguen a los Gobiernos. Es cierto que se han hecho, con resultados diversos, numerosos intentos para organizar y coordinar los socorros en caso de desastre, pero sólo a la legislación nacional incumbe la situación de los individuos confrontados con su desgracia.

La XXIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Bucarest, 1977) recibió información referente a distintas iniciativas tomadas al respecto por instituciones y agrupaciones a las cuales interesa esta cuestión. La Conferencia expresó su estima por la labor emprendida, pero consideró, como se hace sobre el particular en un informe presentado por la Liga y el CICR, que la idea de obligar a los Estados en textos precisos es poco realista, y que un texto ambiguo y obligaciones aparejadas con múltiples condiciones podrían tener más inconvenientes que ventajas.

Sin embargo, aunque parece, en las actuales circunstancias del mundo, escasamente realista la consecución de normas obligatorias, tal vez se pueda lograr, en la Cruz Roja y, simultánea o ulteriormente, en un foro de las Naciones Unidas, la aprobación de cierto número de principios de base.

Con esto en las mientes, la Liga y el CICR secundan a una Comisión científica designada por el Instituto Internacional de Derecho Humanitario de San Remo, integrada también por el Instituto Henry-Dunant.

Dicha Comisión se percató inmediatamente de que, antes de entresacar los principios que han de proclamarse, es necesario conocer la solución dada a estos problemas en las principales legislaciones nacionales. Así pues, la Liga y el CICR se dirigirán a cierto número de

Sociedades nacionales y de personalidades de la Cruz Roja para solicitarles información acerca de las normas vigentes en el país respectivo.

Entre tanto, la Comisión proseguirá el elenco de disposiciones existentes en los instrumentos jurídicos internacionales, que podrían aplicarse en casos de catástrofe natural. Se trata, principalmente, de textos redactados o aprobados por las Naciones Unidas, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y los pactos relativos a los Derechos Humanos, así como por los principios y normas que rigen las acciones asistenciales, aprobados por las XXI y XXII Conferencias Internacionales de la Cruz Roja.

Tales estudios responden directamente a la Resolución VI de la XXIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja, que « ruega a la Liga que, conjuntamente con el Comité Internacional de la Cruz Roja, prosiga su labor con las organizaciones que se ocupan de los socorros en casos de desastre y, muy particularmente la UNDRO, para superar los obstáculos y dificultades en el envío de los socorros internacionales y los desplazamientos del personal de socorro. »

Se recordará que acompañan a esta Resolución recomendaciones a los Gobiernos, aprobadas también por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Podría seguirse un procedimiento análogo para la proclamación de algunos principios relativos a la protección de las víctimas de catástrofes.

Es de esperar que los trabajos avancen lo suficiente para que el Consejo de Delegados, que se reunirá en 1979, pueda deliberar al respecto, pues el objetivo final es la correspondiente proclamación de la XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja en 1981.